



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-331/2025**

**ACTOR: JOSÉ GÓMEZ DEYTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: YEYMI RAMÍREZ  
MEDINA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **José Gómez Deyta**, por su propio derecho y con la calidad de extesorero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el juicio TEV-JDC-15/2025 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora de la instancia local, así como inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida, entre otros, al ahora promovente.

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Ayuntamiento

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o TEV

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES.....2  
I. Contexto .....2  
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3  
CONSIDERANDOS .....4  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4  
SEGUNDO. Improcedencia .....5  
**R E S U E L V E** .....17

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quien acude en el presente juicio fue una de las autoridades responsables en la instancia previa; en tanto que el acto reclamado no le genera una afectación personal y directa, por lo que no se actualiza la excepción de procedencia.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio de la ciudadanía local.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la ciudadana Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, presentó escrito de Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal, Tesorero, Coordinador de Ingresos y Contralor Interno Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-331/2025

todos del mismo Ayuntamiento, por actos presuntamente constitutivos de obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa y violencia política contra las mujeres por razón de género.

2. Dicho juicio fue registrado con la clave **TEV-JDC-15/2025** del índice del TEV.

3. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de mayo<sup>4</sup>, el TEV dictó sentencia en la que determinó fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, e inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género ejercida en su contra.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintidós de mayo, el hoy actor presentó demanda ante el **Tribunal** local, a fin de controvertir la resolución precisada anteriormente.

5. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

6. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-331/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, que entre otras cuestiones, acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local, como anterior tesorero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional estima que el actor **no cuenta con legitimación activa**, al ser una de las autoridades señaladas como responsables en la instancia local; en tanto que la sentencia impugnada no le genera una afectación personal y directa en sus derechos. Por lo que no se actualiza alguna causal de excepción y, en consecuencia, la demanda federal resulta improcedente.

### I. Marco normativo

10. La causal de improcedencia de falta de legitimación activa, en comento, se encuentra prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

11. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo que se estima vulnerado. De manera que se trata de un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

12. Así, de no acreditarse el requisito procesal de la legitimación activa se impide que el Tribunal actúe, pues queda de manifiesto que la persona promovente no tiene la facultad para pedir y pretender determinada solución de una controversia.

13. El requisito procesal en comento es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral y, de

incumplirse, la consecuencia jurídica es que la demanda se deseche de plano.

14. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

15. Lo anterior, porque los artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, que establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, no se reconoce la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones.

16. Máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

17. De tal manera, se obtiene que el marco normativo vigente previene que las autoridades que fueron responsables en un juicio previo no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Lo cual se sostiene en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-331/2025

**COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”<sup>7</sup>**

19. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude ante el Tribunal responsable a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, por regla general, debe determinarse que carece de legitimación activa para promover el juicio o recurso; porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

20. No obstante, la regla referida no es absoluta y acepta excepciones.

21. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

22. Todo lo anterior, como se ha sustentado en los diversos precedentes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-282/2024 y SX-JE-2/2025 entre otros.

23. Asimismo, se ha reconocido que las sentencias donde se acredita la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género pueden tener efectos que inciden en los derechos de las personas que fungieron como autoridades responsables, cuando tales conductas se les atribuyen en lo individual.

24. De tal manera, se acredita también la excepción para la procedencia de los juicios promovidos por las personas que, señaladas como autoridades responsables, se consideraron como perpetradoras o perpetradores de violencia política contra las mujeres por razón de género; porque los actos de violencia política por razón de género se imputan a personas físicas y no solo como representantes de gobierno, de ahí que deba reconocerse legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

## **II. Caso concreto**

25. En el caso, la promovente ante la instancia local señaló al actor con la calidad de entonces tesorero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, entre otras personas y autoridades, por actos que a su consideración actualizaban la obstrucción del ejercicio del cargo para el que fue electa, así como violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-331/2025**

26. En la sentencia recaída al medio de impugnación local, el Tribunal local determinó fundada la obstaculización al ejercicio del cargo señalada a cargo del promovente federal, al acreditarse que en lugar de hacerle llegar oportunamente a la actora primigenia los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, sólo le remitió las carátulas de los estados bancarios de las cuentas que integran la Cuenta Pública municipal.

27. Asimismo, porque se acreditó que tras haber reclamado la omisión, la documentación solicitada le fue entregada hasta el veintisiete de enero del año en curso y de forma incompleta, al no incluirse los auxiliares de integración de saldos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. Lo que llevó a que la actora volviera a requerir la información y a señalar la deficiencia, debido a que la omisión le impide ejercer plenamente sus funciones de vigilancia.

28. En ese contexto, el TEV consideró que la entrega incompleta de la información impidió que la actora pudiera ejercer sus funciones como síndica e integrante de la comisión de hacienda y, en ese sentido, consideró acreditada la obstrucción del ejercicio de su cargo por el actuar del promovente federal.

29. Pero también, estimó que no existían elementos suficientes para considerar que los hechos acreditados pudieran acreditar la violencia política por razón de género que fue reclamada en la demanda primigenia.

30. En ese contexto, el TEV tomó en consideración que al momento en que se dictó la sentencia impugnada se informó que el

hoy actor ya no ejerce el cargo de tesorero del Ayuntamiento, por lo que no se emitieron efectos que le fueran vinculantes; sino que se dio vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a fin de que determine lo conducente.

31. Así, la pretensión del actor ante esta instancia federal es que se revoque la sentencia reclamada, se declare inexistente la obstrucción y la vista al órgano interno de control. Sin embargo, se advierte que en la misma tuvo la calidad de autoridad responsable.

32. En ese contexto, se actualiza la improcedencia de la demanda federal, debido a que el promovente carece de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, precisamente, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local y al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia de este TEPJF.

33. Lo anterior, porque de la sentencia reclamada no se advierte que tal ejecutoria pudiera afectarle en un derecho o interés personal ni que el TEV le impusiera alguna carga a título personal o que se le privara de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

34. No pasa por alto que a modo de “cuestión previa” el actor sostiene en su demanda que cuenta con legitimación porque el TEV aplica dos criterios que considera le generan perjuicio: que se aplicó indebidamente el criterio de reversión de la carga de la prueba, propio del análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género, para tener por acreditada la obstrucción a su cargo; y que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-331/2025**

dio vista al órgano interno de control para que le sancionara por la supuesta reiteración de una conducta.

35. Sin embargo, de la sentencia impugnada se aprecia que el TEV no definió efectos que causen alguna afectación directa al ciudadano promovente, en tanto que la pretensión federal se hace depender de la determinación de inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local, para lo que el actor carece de legitimación porque la conducta se acreditó en su carácter de autoridad responsable.

36. Cabe precisar que la vista al órgano interno de control tiene como única finalidad poner en conocimiento de dicha autoridad los hechos que, por las características acreditadas en la instancia judicial electoral, podrían constituir una irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos. Ello, sin que implique por sí mismo la apertura de una investigación, la acreditación de alguna conducta irregular o la imposición de sanción alguna.

37. En ese sentido, y en el caso de que el órgano interno de control estime procedente iniciar alguna actuación, el actor cuenta con pleno derecho a comparecer y ejercer su defensa en la vía correspondiente; a efecto de controvertir cualquier determinación que considere le cause afectación.

38. Además, resulta falso que la vista reclamada se haya ordenado por la simple reiteración de alguna conducta. En el caso, se tiene que el Tribunal responsable sólo tomó en consideración un precedente de

esta Sala Regional para reforzar la calificación de obstrucción del cargo de la actora local; porque en el mismo se consideró que la entrega incompleta de información acredita dicha situación jurídica. Con lo que se acredita que, en el caso concreto reclamado, se vulneraron los derechos político-electorales de la actora local, por acciones a cargo del promovente federal.

39. Pero al no poder vincular al actor a restituir los derechos de la promovente local, el TEV determinó dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento, de los hechos donde el actor resultó responsable de obstruir el ejercicio del cargo de la actora local, al vulnerar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

40. Por lo expuesto, se tiene que la vista que el actor controvierte deriva de la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local y **carece de legitimación para controvertirla** porque en la instancia local se determinó que fue la autoridad responsable de la vulneración de los derechos político-electorales reclamados en la demanda primigenia.

41. Lo anterior, en virtud de que la determinación controvertida, por sí misma, no produjo consecuencias en la esfera jurídica del actor, ya que, al momento en que fue emitida, éste ya había dejado de ejercer el cargo que ostentaba, motivo por el cual no fue posible ordenar efectos directos sobre su persona. Razón por la cual, se dio vista de la situación a la autoridad que podría conocer de las infracciones de funcionarias y funcionarios públicos, aún tras concluir su encargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-331/2025**

42. Y como se advirtió, la vista al órgano interno de control tampoco implica por sí misma una afectación, ya que no condiciona ni ordena algún procedimiento; sino que deja al arbitrio del órgano interno de control que “determine lo conducente”.

43. Por tanto, los argumentos relativos a la supuesta aplicación de la metodología conocida como reversión de la carga de la prueba; a la supuesta consideración de la reiteración de una conducta para tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo; así como a la presunta omisión de analizar el material probatorio, resultan improcedentes, al estar dirigidos a controvertir una determinación respecto de la cual el actor carece de legitimación para poderla impugnar.

44. Lo anterior, porque, como ya se mencionó, la acreditación de la obstrucción en el ejercicio del cargo, derivada de la actuación del promovente como autoridad responsable en el pasado, no le genera una afectación directa a su persona, ni representa una lesión material e inmediata en su esfera de derechos.

45. En ese sentido, los efectos de la sentencia controvertida tampoco se traducen en una afectación personal al promovente. Por tanto, en el presente caso no se actualiza la excepción que permite a las personas señaladas como autoridades responsables controvertir resoluciones en las que se declara la vulneración de derechos político-electorales por conductas u omisiones atribuibles a su cargo.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Mismo criterio se ha sostenido al resolver los juicios SX-JG-11/2025, SX-JG-12/2025, SX-JG-37/2025, SX-JE-78/2024, SX-JE-77/2024 y SX-JE-67/2024.

46. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"<sup>10</sup> pues la parte actora acude en defensa de su actuación como anterior autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posiblemente afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

47. Por las razones expuestas es que, en el caso, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo, 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

49. Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-331/2025**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.